



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00026-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO PAEZ SLAMANCA Y OTRO

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 10 de agosto de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se señalaron honorarios definitivos para los expertos MARTHA LUCÍA ZUÑIGA y JAIME EDUARDO CONTRERAS por la pericia realizada dentro del adelantamiento.

En lo medular se aduce en el recurso, que en audiencia del 10 de agosto de 2021, el titular de este Despacho Judicial, ya había fijado con antelación los honorarios definitivos para los auxiliares de la justicia y por ende, no había lugar a la modificación realizada a través del auto acusado.

Por otro lado, asegura la recurrente que *“en esta audiencia el Juez fijó los honorarios definitivos de los peritos en la suma de \$2.411.709, correspondiendo \$1.205.984 para cada uno, a costa de las partes en iguales proporciones. En consecuencia, a mi mandante le corresponde pagar \$602.927 a cada perito o lo que es lo mismo un solo título por la suma de \$1.205.984”*.

Por virtud de las anteriores alegaciones, solicitó la impugnante, revocar el numeral segundo de la providencia del 10 de agosto de 2021 y *“en su lugar reiterar el valor y forma de pago de los honorarios fijados por su antecesor en audiencia de fecha 10 de agosto de 2021”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Realizado el traslado del recurso, por remisión directa de la recurrente a la dirección electrónica de las partes y apoderados del adelantamiento, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

el apoderado del señor NICOLÁS PAEZ SALAMANCA, recorrió el mismo, hallando razón en lo dicho por la procuradora judicial de la parte demandante, con respecto a que ya existía fijación de honorarios definitivos dentro del presente asunto.

Sin embargo, frente a la forma de pago de los honorarios fijados, solicitó señalar en la presente decisión que la mentada obligación recaerá exclusivamente sobre la parte demandante del trámite de la referencia, al haber sido condenada en costas de ambas instancias, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en la sentencia de segunda instancia emitida por la autoridad colegiada.

CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 10 de agosto de 2022, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

- De la ejecutoria de las providencias y su estricta observancia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, o una vez resuelta solicitud de aclaración o complementación con respecto a la decisión, de haberse solicitado.

De lo anterior, se desprende que una vez proferida la decisión en audiencia, con las salvedades mencionadas, la providencia a través de la que se materializa esta, cobra firmeza, adquiriendo el carácter de obligatoria y vinculante para las partes y demás intervinientes del trámite, así como para el operador jurídico que dirija el adelantamiento.

Y es que lo anterior, tiene relevancia, por cuanto, la firmeza y vinculatoriedad de las decisiones emitidas por el juez, tiene una profunda relación con el desarrollo del principio de legalidad, así como la seguridad jurídica, debido proceso, entre otros, garantizando a las personas que se acercan a la administración de justicia para resolver las controversias que no pudieron finiquitarse por medios menos coercitivos, que tendrán decisiones justificadas, las cuales podrán debatirse solo a través de los mecanismos otorgados por el legislador, y que no estarán sujetas a aleatoriedad, modificaciones constantes y arbitrariedad.

De hecho, una vez proferida la decisión, el legislador, estableció como se dijo, algunos mecanismos para debatir la legalidad, acierto y validez de las disposiciones, medios de control, como lo pueden ser los recursos ordinarios y peticiones de aclaración y complementación, los cuales deben interponerse antes de que cobre ejecutoria la providencia; los recursos extraordinarios, que cuentan con términos y requisitos especiales, las solicitudes de nulidad por las causales; taxativas contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o las doctrinales originadas en los pronunciamientos de la máxima entidad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y la aplicación de la teoría antiprocesalista que ha tenido alguna acogida dentro de nuestra jurisprudencia nacional, entre otros, estos últimos que sin entrar en detalle, pueden tener recibimiento una vez ejecutoriada la decisión objeto de inconformidad.

Como se extrae de lo dicho, los medios de control que tienen por objeto discutir o ejercer un control sobre la legalidad de los autos y/o sentencias, que se encuentran ejecutoriadas tienen un carácter completamente excepcional, pues de antemano, como se dijo, se entiende que una vez en firme la providencia aquella se vuelve obligatoria, hasta para el fallador, máxima que no solo es aplicable a las sentencias, pues también se predica de los autos como de vieja data se ha indicado: *“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo*

CFA

se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez [[cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo por lo tanto, su unidad]]. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de conseguirse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”¹.

Obligatoriedad de las decisiones, que fue defendida incluso por el renombrado tratadista Hernando Morales Molina, que al respecto dijo: *“bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”²”*

Retomando lo planteado y citado anteriormente, tenemos que si bien, de manera excepcional es procedente a petición de parte, la modificación o revocatoria de una decisión ejecutoriada, es aún más inédito, que el juez de oficio, válidamente pueda apartarse de los efectos de sus decisiones, como lo puede ser con declaratoria de nulidad de oficio, o en el ejercicio del control de legalidad que le asiste durante cada etapa del proceso, por ende, para que tal circunstancia proceda sin el menoscabo de las garantías legales y hasta constitucionales de las personas vinculadas a un trámite jurisdiccional, debe comprobarse y sustentarse como es que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455, en Sentencia T-1274 de 2005.

CFA

decisión atacada de oficio, incurre en un defecto de tal naturaleza que su permanencia dentro del proceso puede constituir agravios a los intervinientes, rompiendo la unidad del proceso o contrariando abiertamente la ley o la doctrina obligatoria.

En contrario, no es procedente para un juez apartarse de sus decisiones, sin que obre y expedito esas circunstancias excepcionales mencionadas, como lo es la violación del debido proceso y la contrariedad directa a la ley, la constitución u otra fuente obligatoria, pues permitir aquello sería incurrir en la arbitrariedad proscrita por la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas, y aterrizando en el caso analizado, habrá que conceder razón a lo argüido por la recurrente, en el sentido de que la fijación de honorarios de los peritos fue objeto de decisión del 10 de agosto de 2021, a través de proveído que cobró ejecutoria y que no fue objeto de ningún medio de control legal, por ninguna de las partes, y que aún en el auto atacado del 10 de agosto de 2022, no se discute de ninguna manera.

De tal forma, no se observa el cumplimiento del requisito de excepcionalidad para la modificación de la decisión del 10 de agosto de 2021, de hecho, lo que se comprueba es que el Despacho cometió un error derivado del cercenamiento del expediente, desconociendo que la actuación ya había sido objeto de pronunciamiento y que no había lugar a revivir controversia al respecto, en tal sentido, es que habrá que revocarse efectivamente el numeral 2° de la providencia recurrida, en lo que refiere a la fijación de honorarios de los peritos MARTHA LUCÍA ZUÑIGA y JAIME EDUARDO CONTRERAS, por haber pronunciamiento en firme anterior al auto del 10 de agosto de 2022.

- Del pago de los honorarios de los peritos

Sin perjuicio de lo ya concluido, con respecto de la procedencia del medio de control legal sobre lo que refiere a la fijación de honorarios de los peritos en el numeral 2° del auto de 10 de agosto de 2022, habrá que indicarse en pretérito que no podrá accederse a todo lo solicitado en el recurso analizado, según razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero retomar lo dicho por la recurrente en el escrito del recurso, en el que indica, que solicita se mantenga la “*forma de pago*” establecida en audiencia del 21 de agosto de 2021, en el sentido de que el pago de los honorarios de los peritos, sea satisfecho por partes iguales por ambas partes del proceso.

De antemano, debe indicarse que tal solicitud no es procedente, pues como bien afirmó el apoderado de uno de los demandados en el escrito a través del cual recorrió el traslado del recurso de reposición, el presente trámite ya cuenta con decisión definitiva, y de hecho, en la

CFA

sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia, hizo énfasis en la condena en costas que por el contrario no había sido ordenada por este Despacho Judicial, condena en costas que por supuesto incluye el pago de honorarios de los peritos, como puede derivarse del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Y es que despeja toda duda al respecto, el artículo 364 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 169 *Ejusdem*, en los cuales el legislador indica que si el dictamen es decretado de oficio, los gastos y honorarios que implique serán de cargo de ambas partes, por partes iguales, “*sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*” expresión esta, de la que se puede extraer sin asomo de duda, que quien sea condenado en costas deberá hacerse cargo del pago de los gastos derivados de la pericia, y de los honorarios, que además son expensas del proceso como se desprende del artículo 363 del Código General del Proceso.

Ahora, sin perjuicio de lo ya dicho, debe ponerse de presente que si bien, dentro del presente asunto no se incluyó el valor de los honorarios de los peritos en la liquidación de costas del proceso, ello se debió a que tal liquidación corresponde a los gastos y expensas en las que incurrió el vencedor, así como las agencias en derecho, sumas que deben estar comprobadas dentro del expediente, por tal motivo no se incluyó el valor de los honorarios pues no se corrobora que los demandados hayan realizado pago alguno por este concepto, sin embargo, esto no quiere decir que los honorarios no competan a la parte vencida en juicio, y por ello, de presentarse solicitud en los términos del artículo 363 *Ibidem*, la legitimidad por pasiva para sufragar lo correspondiente, recaerá sobre la parte demandante.

Por tales consideraciones, se denegará por improcedente la solicitud de ordenar el pago de honorarios de los peritos por partes iguales que obra en el escrito del recurso analizado a través de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el numeral 2° del auto del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de pago de honorarios por ambas partes del proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

CFA

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390349c36c91c8848936e9f8410ac476e76db0df7059b4af3c3a9da0954acd3**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>